



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000273-00
DEMANDANTE: GERMAN MORENO GALINDO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 3 de noviembre de 2020 se ofició al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda para que precisara a que sección de los juzgados administrativos se remitió el asunto, teniendo en cuenta las incongruencias que se observaron en el contenido del auto de 9 de septiembre de la presente anualidad y su parte resolutive.

Así las cosas, mediante Oficio No: JZ-52-AD-2020-00456 del 17 de noviembre de 2020 el referido juzgado atendió el requerimiento y al efecto expresó:

“Por medio de la presente comunicación me dirijo a usted con el acostumbrado respeto y en condición de Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de manifestarle que tras revisar las actuaciones proferidas en el asunto de la referencia y de las que allegó copia, fue posible evidenciar que se cometió un error involuntario de transcripción en la providencia mediante la cual por vía de reposición, este Despacho declaró falta de competencia y efectuó la remisión del mismo.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar, que ordene la remisión del expediente a este Estrado Judicial, para poder reasumir la competencia y de tal forma realizar las correcciones pertinentes”.

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que en el presente asunto no se avocó conocimiento se procederá a acceder a la solicitud elevada por el Juzgado de origen y, en consecuencia, se remitirá el expediente con destino al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, al cual le fue

asignado el número de radicado 110013342-052-2019-00241-00 para que se realicen las correcciones a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, por medio de la cual requirió que se devolviera el expediente identificado bajo el número de radicado 110013342-052-2019-00241-00, con el fin de reasumir la competencia y realizar las correcciones a lugar, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **SOLICITAR** la anulación del radicado del expediente (110013337044202000273-00) a nombre del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f985b0aff3cad94c2b6b9c51269fd8d414acb3a5de0d192fb0e4a52936ba730

Documento generado en 29/11/2020 05:12:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000225-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 14 de octubre de 2020 (anexos 8 al 11), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 033616 de 29 de agosto de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Artículos 2º y 3º de la Resolución RDP 008673 de 02 de abril de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 008979 de 13 de abril de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, así como demostró haber remitido la subsanación en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76b47f4dc7f773cfd34991287ffe28a4d0afe3ea22241745ab429d733cd227**

Documento generado en 29/11/2020 04:04:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000289 00
DEMANDANTE: SALUD VIDA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La EPS – Saludvida S.A., en Liquidación identificada con NIT 830.074.184-5, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución No. 001438 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordena el reintegro de unas contribuciones parafiscales y la Resolución No. 007909 del 16 de agosto de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se modificó la decisión inicial.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (fl.13 reverso), se encuentra que la apoderada la estimó en \$246.147.763,66, correspondiente la suma determinada por concepto de capital y actualización del IPC.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no**

exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”* (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 001438 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordena el reintegro de unas contribuciones parafiscales y la Resolución No. 007909 del 16 de agosto de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se modificó la decisión inicial; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el reintegro de unas contribuciones parafiscales, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

¹ La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

En consecuencia, éste Juzgado

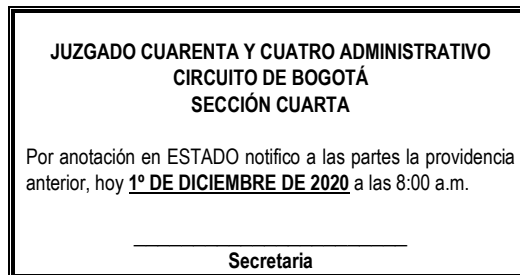
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7750f4981d866814687717b34deb9d2825406d5780e4fde50d36862efcef7e50**

Documento generado en 27/11/2020 11:16:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000290 00
DEMANDANTE: SALUD VIDA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La EPS – Saludvida S.A., en Liquidación identificada con NIT 830.074.184-5, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución No. 001381 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena el reintegro de unas contribuciones parafiscales y la Resolución No. 007910 del 16 de agosto de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se modificó la decisión inicial.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (fl.12 reverso), se encuentra que la apoderada la estimó en \$93.521.754,83, correspondiente la suma determinada por concepto de capital y actualización del IPC.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales,

departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”* (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 001381 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena el reintegro de unas contribuciones parafiscales y la Resolución No. 007910 del 16 de agosto de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se modificó la decisión inicial; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el reintegro de unas contribuciones parafiscales, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

¹ La demanda fue presentada el 10 de febrero de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

En consecuencia, éste Juzgado

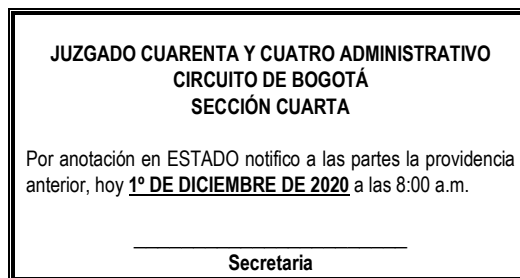
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32f69c0967f0928e836237c3ba0f9881a3c1826064c91295924ba15f5fa6fbc**

Documento generado en 26/11/2020 07:15:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000292-00
DEMANDANTE:	EDILSA VICTORIA MORALES ARGUMEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el asunto se observa que:

El 2 de julio de 2020 la señora Edilsa Victoria Morales Argumedo interpuso demanda en línea con el fin de obtener el pago de los valores relacionados en la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa identificado bajo el radicado No. 23001333100420150025400.

En primer lugar, el asunto fue repartido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo quien en providencia del 30 de julio de 2020 rechazó la demanda y, la remitió a los despachos judiciales que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Sincelejo.

Por auto del 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá D.C., por haber proferido la sentencia que impuso la condena de la cual se solicita el pago.

Así las cosas, por reparto del 9 de noviembre de 2020 le fue asignado el presente asunto a este Despacho.

Al revisarse el caso, se encontró que la demandante presentó la demanda en nombre propio y sin el acompañamiento de un profesional en derecho.

Al respecto, el artículo 73 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Conforme lo anterior, en el presente caso se está solicitando el pago de una condena impuesta por sentencia judicial a una entidad pública, teniendo en cuenta la clase de proceso y cuantía de este, es necesario que la demandante actúe por intermedio de apoderado judicial.

Por tanto, previo a determinar si es procedente librar o no mandamiento de pago, se requerirá a la demandante para que designe apoderado judicial para que la represente en el asunto.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

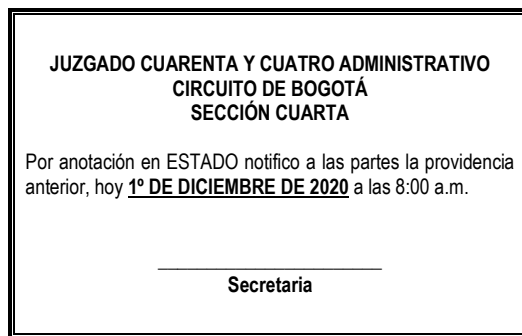
PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado judicial para que la represente en el asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a11573bee5db9bfd9f053759c6dd2e3c101e802b3d4bd3a7f0ca3850d6605c47
Documento generado en 29/11/2020 06:03:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000294-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-. Aporte copia de los actos administrativos demandados junto con su respectiva constancia de notificación, así como la totalidad de los documentos relacionados en el acapite de pruebas del escrito demandatorio.

En el asunto, se observó que junto con la demanda la apoderada acreditó el envió de la demanda con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sin incluir a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la apoderada deberá acreditar el envió y recepción de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Sandra Viviana Mèndez Quevedo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.966 y Tarjeta Profesional No. 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visibles en el anexo 2 del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

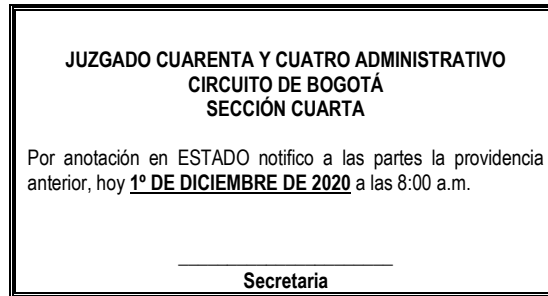
QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431258b35728baa4cf05aa95ab7604828ab291311a36ad43232a5bd953248690

Documento generado en 29/11/2020 04:28:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000296-00

DEMANDANTE: U.A.E AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA - AEROCIVIL

**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el asunto se observa que:

En primer lugar, el asunto fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C – adscrito a la Sección Primera, quien mediante auto de 22 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Cuarta.

Por reparto efectuado el 10 de noviembre de 2020 el presente le correspondió a este Despacho, por tanto, se procederá a avocar conocimiento del asunto.

Previo a resolverse la admisión de la demandada, es necesario requerir a la entidad demandante para que informe, si el presente asunto será sometido a las mesas de trabajo que se han venido adelantado con la entidad demandada y, que han resultado en la terminación de varios procesos judiciales al desistir de las pretensiones de la demanda o si, por el contrario, desea continuar con el proceso judicial en contra de la UGPP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda promovida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia indique, si el asunto será sometido a las mesas de trabajo que se adelantan con la entidad demandada y, como consecuencia de ello si desea continuar con el proceso judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba6a234e2d7b785973121cc4ece319bf7c7def2583c7b87fe9de813bde451bc

Documento generado en 29/11/2020 06:13:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000300 00
DEMANDANTE: NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La sociedad Nikoil Energy Corp Sucursal Colombia identificada con NIT 830.104.866-1, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Liquidación Oficial de Aforo No. 900009 del 1º de abril de 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE por el año gravable 2013 y la Resolución No. 2224 del 31 de marzo de 2020, por la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.2 anexo demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en \$4.862.915.000, correspondiente al valor liquidado por el impuesto sobre la Renta para la Equidad del año gravable 2014.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**" (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 900009 del 1º de abril de 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto sobre la Renta para la equidad CREE (anexo 3) y la Resolución No. 2224 del 31 de marzo de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación del impuesto sobre la Renta para la equidad CREE, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

¹ La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

En consecuencia, éste Juzgado

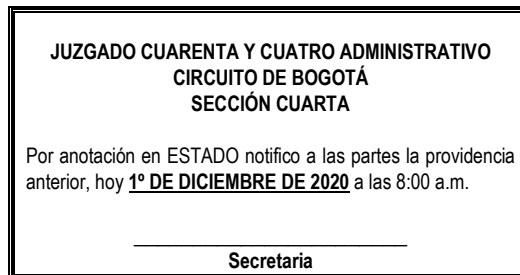
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb1a89e67971d741280ac8482e52c2a257c3970a6e3d4f8cf97e4751876391**

Documento generado en 29/11/2020 06:33:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000302 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ORTIZ ZARRATE
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

El señor Juan Carlos Ortiz Zarrate identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.509, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000222 de 02 de julio de 2019 por medio de la cual se modifica la liquidación privada No. 91000384520039 de 12 de octubre de 2016 correspondiente a la declaración de renta del año gravable 2015 y, Resolución No. 992232020000108 de 12 de julio de 2020 que resolvió un recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA” (fl.2 anexo 01demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en \$1.637.200.000.00, correspondiente al valor liquidado en la Liquidación Oficial de Revisión.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión 322412019000222 de 02 de julio de 2019 por medio de la cual se liquidó el impuesto neto de Renta y se impuso sanción por inexactitud, así como de la Resolución No. 992232020000108 de 12 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación del impuesto de renta y la sanción por inexactitud, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$263.340.900.

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311deeb30eb8d8051fd5dc58b42817bb2593229df960c024d661953b3e4fed4d

Documento generado en 29/11/2020 06:47:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000304 00
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La sociedad Cencosud Colombia S.A., identificada con NIT 900.155.107-1, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Resolución No. 006440 de 2018 por medio de la cual se asigna una contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Concejo de Bogotá D.C., y de la Resolución No. 002074 de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "CUANTÍA" (fl.2 anexo 01demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en \$122.023.418, correspondiente al valor liquidado por contribución de valorización.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

"ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no***

exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”* (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 006440 de 2018 por medio de la cual se asigna una contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Concejo de Bogotá D.C., y de la Resolución No. 002074 de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación de la contribución por valorización, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

¹ La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

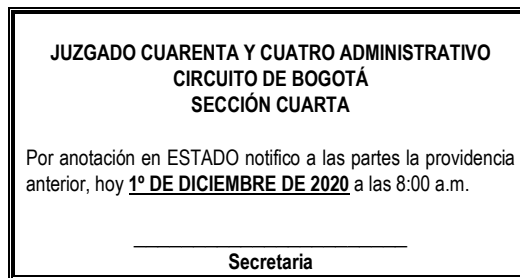
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd295e7549b6c63dcb5b234c89b3f97900cbd02aff444786bf18601f6b90068**

Documento generado en 29/11/2020 07:03:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000165-00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el asunto se observa que:

Por auto de 18 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte actora para que expresara con claridad los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

El 26 de agosto de 2020 la parte demandada presentó escrito de subsanación en el sentido de indicar dentro de las pretensiones la nulidad únicamente sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación y, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”
(Negrilla fuera de texto).

Revisado el escrito demandatorio junto con sus anexos se encontró que la demandante solo aportó copia de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso la obligación y, aquellos que resolvieron los recursos de apelación

interpuestos, sin allegar copia de los actos administrativos por medio de los cuales Colpensiones resolvió los recursos de reposición, los cuales se entienden por demandados según el artículo referido anteriormente.

Por ello, previo a resolverse la admisión de la demandada, es necesario requerir a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial allegue la totalidad de los actos administrativos que se tendrán por demandados en virtud del numeral 1º del artículo 166 y del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25000d3a32d8919f4aeff4cecfb2d05b0b8ff1059d273143178b8ac7e4614be4

Documento generado en 29/11/2020 03:40:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000298-00
DEMANDANTE: ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.,
JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.,
PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., en calidad de miembros
del CONSORCIO AUDITAR 2014
DEMANDADO: U.A.E DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los numerales 7º del artículo 162 y 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte copia de los actos administrativos demandados junto con su respectiva constancia de notificación, así como copia de la Liquidación Oficial de Aforo No. 322412019000145 del 15 de noviembre de 2019.
- Indique la totalidad de las direcciones de notificación de las demandantes y demandada conforme lo señala el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., y PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., en calidad de miembros del CONSORCIO AUDITAR 2014, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las

entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Mario Felipe Tovar Aragón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.476 y Tarjeta Profesional No. 113.118 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en los poderes especiales visibles a folios 1 al 14 de la demanda, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c811463e144cb32dbd68f23748f28019238b9aa20f79b76e13d85528b6870c1

Documento generado en 29/11/2020 04:57:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201400133-00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se encuentra que el día 27 de enero de 2020 (fl.183), el apoderado de la parte demandada manifestó: *“(...) me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar de manera atenta la comunicación del fallo de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoría (...). Para lo anterior, SE REITERA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN de las respectivas copias auténticas a fin de que sean anexadas a la comunicación”*.

Para efectos de la solicitud el apoderado no allegó copia de las piezas procesales respectivas, ni el pago del arancel judicial.

Por auto del 13 de octubre de 2020 se requirió al apoderado judicial para que *“(...) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, precise y aclare la solicitud presentada el 27 de enero de 2020, aporte el pago y las piezas correspondientes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa (fl. 186).*

Transcurrido más de un (1) mes desde que se requirió al apoderado judicial de la demandada para que acreditará el pago del arancel y aportará las copias respectivas, además que aclarara la solicitud presentada, no se evidencia que el mismo hubiese cumplido con la carga impuesta por este Despacho para acceder a la solicitud presentada.

Así las cosas, se trae a consideración lo dispuesto en el artículo 317 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)” (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se tiene que aunque el Despacho otorgó un término inferior al señalado en el artículo referido, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandada cumpla con la carga impuesta para acceder a la solicitud formulada, por ello se entenderá por desistida y se ordenará el archivo del proceso, sin necesidad de imponer costas por no encontrarlo necesario.

En consecuencia,

RESUELVE

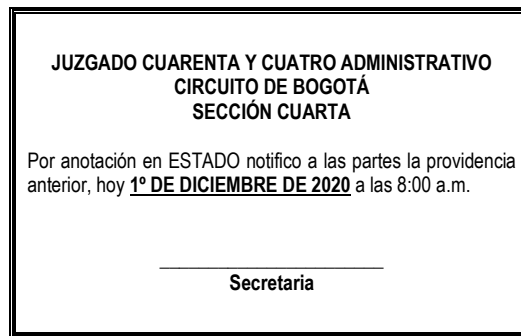
PRIMERO: DECLARAR desistida la solicitud presentada el 27 de enero de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604944ca1ffc5ac1d998362b6df532d2cd366ae508f2c5698717f05cd1e0565d**

Documento generado en 26/11/2020 04:29:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700180-00
DEMANDANTE:	LUZ ORFA YATE
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 3 de noviembre de 2020 se resolvió remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que digitalizaran el expediente (fl. 478).

Por comunicado DEAJIFO20-1649 del 24 de noviembre de 2020 el Director de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que por problemas en el acceso a los archivos digitales se deshabilitarían las herramientas para compartir vínculos del OneDrive al público.

El 26 de noviembre de 2020 el personal de la Oficina de Apoyo entregó a este Despacho una memoria con el expediente digitalizado.

Pese a lo anterior y, dadas las restricciones que le fueron impuestas al servidor de la rama judicial OneDrive para compartir los archivos, no es posible que este Despacho tenga la posibilidad de enviar el expediente digital con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por tal razón, este Despacho requerirá a la parte actora para que allegue una memoria USB con disponibilidad superior a 5 gigas en la cual le será copiado el archivo del expediente digitalizado para que proceda a remitirlo al Instituto Nacional

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que se le asignará cita para ello, cabe resaltar que una vez entregado el expediente digital a la parte demandante tendrá cinco (5) días hábiles para acreditar ante la Secretaría su gestión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial retire el archivo correspondiente al expediente digital; una vez retirado la parte deberá acreditar ante la Secretaria de este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, su gestión.

SEGUNDO: Asignar cita a la parte demandante para por intermedio de su apoderado judicial allegue y retire la memoria USB superior a 5 gigas en la cual le será copiado el expediente digital, para el día miércoles nueve (9) de diciembre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631797be1931abcfce79a73fb2a4ccd4e3e4b4ef44c8724ed7914493661b9e28

Documento generado en 26/11/2020 04:37:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700187-00
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 10 de noviembre de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls. 302 al 321) fecha en la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

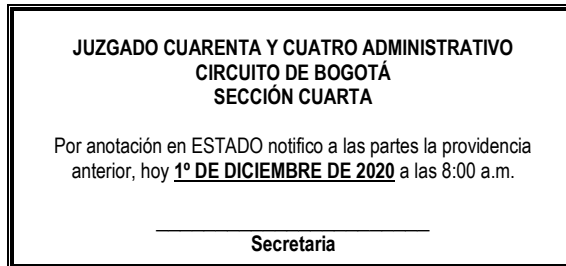
El 23 de noviembre 2020 la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 323 al 325), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371ad3965ee615531d51c06984d736c058813b795162e77177b69f341be738ec**

Documento generado en 26/11/2020 06:19:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900128-00
DEMANDANTE: EDMUNDO LÓPEZ FIGUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 27 de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico de la misma fecha (fls. 108 al 135).

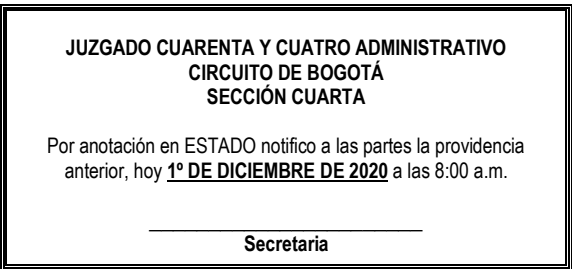
El 9 de noviembre 2020 el apoderado judicial del demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.143 al 151), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819fa31033dd3ba1e124c2b949fbcf4c8eae4cf7d9e100b6121393ca4e40426d

Documento generado en 26/11/2020 06:26:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900164-00
DEMANDANTE: NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se encuentra que por memorial presentado el 24 de febrero de 2020, el apoderado de la demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por auto de 21 de julio de 2020 se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 223).

Vencido el término anterior, el expediente ingresó al Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento; sin embargo, al encontrarse que el poder especial otorgado por el representante legal de la demandante no contenía la facultad expresa para desistir, se requirió mediante auto del 14 de septiembre de 2020 al apoderado para que allegara poder especial donde se constara de manera expresa tal facultad.

Transcurrido más de un (1) mes desde que se efectuó el requerimiento, el apoderado de la actora no ha allegado poder especial con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requerirá por última vez al apoderado de la actora para que allegue el poder especial con la facultad expresa de desistir de las pretensiones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue poder especial debidamente conferido en el cual conste de manera expresa la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes señalado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º DE DICIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2d91b26c2e2d0ac9b57628a2ba1266ea4a5b2dd1f1e97e7bc6b2878f77314**
Documento generado en 26/11/2020 06:39:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900289-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 38 al 40), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 31 de enero de 2020 (fls. 54 al 58).

Por auto de 26 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se requirió al apoderado judicial de la entidad demandada para que allegará los antecedentes administrativos (fls.100 y 101).

El 6 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la demandada allegó (cd) visible a folio 107 contentivo de los antecedentes administrativos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el martes veintiséis (26) de enero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54401757b8375638ee52584eabfe9bc5b947bfcbaa5cb1e2e902c6e3b8b3743e

Documento generado en 26/11/2020 06:52:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900309-00
DEMANDANTE: SAMANIEGO Y NIÑO S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 25 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 203 y 204), la cual fue notificada el 14 de agosto de 2020 (fls. 214 al 217).

El 4 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, contestó la presente demanda sin proponer excepciones (fls. 218 y 220 al 226); sin embargo, no se observa que el apoderado hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, pese a que manifestó allegar los mismos.

Del mismo modo, tampoco se corroboró que el apoderado de la demandada pusiera en conocimiento de la demandante el escrito de contestación, según lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Maycol Rodríguez Díaz identificado con la C.C. No. 80.842.505 y Tarjeta Profesional

AUTO

número 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder especial obrante a folio 227 del expediente en calidad de apoderado principal de la parte demandada, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Andrey Camilo Abril Miranda identificado con la C.C. No. 1.010.222.660 y Tarjeta Profesional número 332.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder especial obrante a folio 219 del expediente en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del Municipio de Soacha – Cundinamarca para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, así como para que acredite el envío de la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos a la parte demandante y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho a los correos electrónicos paenroco@yahoo.es industriassamaniltda@hotmail.com y pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º DE DICIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35e71c3bd828313f8fa1872f7acbd59ae07d3a3e41ed4e87df70612031389cb

Documento generado en 26/11/2020 06:06:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900380-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora mediante memorial de 20 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que manifiesta que adelantó y materializó la mesa de trabajo con la demandada en la cual se estableció el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales con factores pensionales, por tanto, solicitó no condenar en costas (fls. 151 y 152).

Por memorial de 23 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls. 159 y 160).

Pese a que la apoderada judicial de la entidad demandada contestó la demanda de manera previa a la notificación de este Despacho y, coadyuvó la solicitud de desistimiento en el asunto no se había trabado la litis por no haberse efectuado la notificación conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y comoquiera que la apoderada judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso se admitió la demanda, aunque no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por lo que resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ac5da42f42939c02f15fd3522481ebc48f64d81b074262ce049ecf5b33955e

Documento generado en 26/11/2020 04:16:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000049-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La Contraloría General de la República quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDP 013191 de 18 de marzo de 2013 (artículo 8º)**, por medio del cual se resolvió enviar copia al área competente para que efectúe el cobro a la entidad demandante,
- **Resolución No. RDP 029140 de 18 de julio de 2018** por medio de la cual se determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional,
- **Resolución No. RDP 031232 de 30 de julio de 2018** por medio de la cual se determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional,
- **Resolución No. RDP 017643 de 11 de junio de 2019 (artículo 8º)** por medio del cual se resolvió enviar copia al área competente para que efectúe el cobro a la entidad demandante,
- **Resolución No. RDP 027035 de 10 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición,

- **Resolución No. RDP 031331 de 21 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

Si bien dentro de las pretensiones se incluyó la nulidad de la Resolución RDP 016335 de 29 de mayo de 2019, al revisarse el contenido de esta se encontró que modifica únicamente los artículos primero, tercero y sexto de la Resolución RDP 013191 del 18 de marzo de 2013 que no configuran una situación jurídica para la entidad demandante, al entenderse demandado únicamente el artículo 8º de la Resolución RDP 013191 del 18 de marzo de 2013 y el cual no ha sido objeto de modificación por parte del referido acto, por lo tanto no se estudiara la legalidad del mismo.

En relación con el traslado de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, se observó que la apoderada judicial cumplió con dicha carga de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al remitir los anexos a la entidad demandada, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

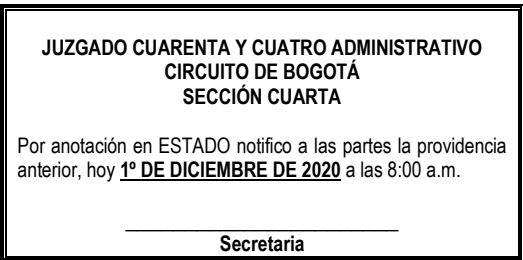
QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Ana María Salinas Reales identificada con la C.C. No. 52.260.886 y T.P. No. 98.350 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 27 del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f375324038638ad12a822ff01e802930ca25aaf18caffc57014a2dd6731f5e8
Documento generado en 26/11/2020 05:52:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>